

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 159

TGUCIGALPA: 15 DE ABRIL DE 1888

NUMERO 1.587

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA.—Concédese una licencia á don Vicente Idiáquez, por dos meses, con goce de medio sueldo.—Concédese una licencia á don Silverio Gómez, por mes y medio, con goce de medio sueldo.—Se autoriza el gasto de cincuenta pesos.—Admítase su renuncia al Contador de Rentas de Cortés, don León Bondorné, y nómbrase interinamente un sustituto.—Apruébase el expediente de medida del terreno "Volcancito" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.—Apruébase el expediente de medida del terreno "Joya" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 168

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la convención que literalmente dice:

"Los Gobiernos de la República Mayor de Centro-América, Costa-Rica y Guatemala, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Doctores Tiburcio G. Bonilla, don Manuel Delgado y don Angel Ugarte, por la República Mayor de Centro-América; el señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica; y los señores Licenciados don Antonio Bâtres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala;

•Con la mira de establecer en los cinco Estados de la América Central los mismos principios en materia de Derecho Procesal, han convenido, previo examen de sus respectivos poderes, que se encontraron en debida forma, en el Tratado siguiente:

Artículo 1.º—Toda persona tiene libre acceso á los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos.

Art. 2.º—A los centroamericanos no se les exigirá arraigo personal ó fianza de estar á derecho, sino en los casos en que se les exigirá á los nacionales del Estado donde se encuentren.

Art. 3.º—Los juicios y sus incidentes se tramitarán de conformidad con las leyes de

procedimientos del Estado en cuya jurisdicción se promuevan.

Art. 4.º—Las leyes del Estado en que un Tribunal tiene su asiento, determinan la admisión, apreciación y efectos de la prueba.

Art. 5.º—El testimonio expedido por un Notario Público, bajo su firma y sello, debidamente autenticado y con las demás formalidades legales, hará plena fe en los demás Estados respecto de los actos que ante él hayan pasado.

Art. 6.º—El que apoye su derecho en leyes extranjeras, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

Art. 7.º—Los Tribunales de los Estados contratantes tienen el deber de cumplimentar los exhortos ó suplicatorios que en forma auténtica se les dirijan; ya para recibir declaraciones, hacer notificaciones ó practicar cualesquiera otras diligencias, siempre que con ellas no se contravengan las leyes locales.

Art. 8.º—Las sentencias, autos y fallos arbitrales que se dicten en cualquiera de los Estados signatarios, tendrán en los demás la misma fuerza que en el de su origen, si reúnen los siguientes requisitos:

1.º Que hayan sido expedidos por Tribunal competente.

2.º Que tengan el carácter de ejecutorios en el lugar de donde proceden.

3.º Que la parte vencida haya sido citada y representada, ó declarada rebelde con arreglo á las leyes del lugar del juicio.

4.º Que no se oponga al orden público ó á las leyes del Estado en que han de tener efecto.

5.º Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado donde han de ejecutarse sobre los anteriores puntos.

Art. 9.º—Los documentos que deben acompañarse á la sentencia, auto ó fallo, para su ejecución, son los siguientes:

1.º Copia íntegra de la resolución.

2.º Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída ó declarada rebelde en su caso.

3.º Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria y de las leyes en que se funda la resolución.

Art. 10.—El carácter ejecutivo de las sentencias y el juicio subsiguiente, se regirán por las leyes del Estado donde deben ejecutarse.

Art. 11.—Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en

los demás el mismo valor que tendrían si hubieran pasado en su propio territorio, cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores en lo que les fueren aplicables.

Art. 12.—En el cumplimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado, los Tribunales se atenderán al texto de la comisión, debiendo proveer los medios conducentes á su realización, como nombramientos de peritos, tasadores, depositarios y otros análogos.

Art. 13.—Los interesados en el cumplimiento de dichas comisiones, harán por su cuenta los gastos de las diligencias, teniendo el derecho de constituir también por su cuenta apoderados que las presencien.

Art. 14.—Si alguna parte se considera perjudicada por el cumplimiento de una comisión judicial, puede interponer los recursos permitidos en el lugar de la ejecución, pero será desechada toda excepción que no se refiera á alguno de los casos especificados en el artículo 8.º

Art. 15.—Los Tribunales administrarán la justicia gratuitamente.

Art. 16.—La sucesión de los extranjeros que mueran sin dejar herederos conocidos ó cuando éstos se hallen ausentes, podrá ser representada por sus Cónsules para el efecto de iniciar y seguir el juicio de testamentaria ó de intestado en su caso.

Art. 17.—El recurso de amparo procederá siempre que se hubieren violado las garantías constitucionales.

Art. 18.—En las solicitudes de excarcelación se calificará por el Juez la garantía ofrecida sin audiencia del acusador, y se otorgará si fuere procedente en el mismo acto de la presentación.

Art. 19.—Los extranjeros están sujetos al arraigo y al juzgamiento criminal conforme á las leyes del Estado en que delincan.

Art. 20.—Ninguna persona puede ser obligada á declarar en juicio criminal contra sí misma ni contra su cónyuge ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

A los reos se les tomará declaración sin juramento.

Art. 21.—El derecho de defensa es inviolable.

Los Tribunales permitirán á los acusados nombrar defensor y comunicarse con él libremente, ó se les nombrará de oficio si no quisieren ó no pudieren hacerlo.

Art. 22.—Los Estados signatarios procurarán establecer el juicio oral y público adaptándolo a las condiciones peculiares del plenario, según las leyes existentes ó las reformas que se les hicieran.

Art. 23.—No puede imponerse pena alguna sino por actos ú omisiones calificados de delitos por leyes anteriores á su perpetración.

Art. 24.—Nadie puede ser separado de sus jueces naturales. No podrán, en consecuencia, establecerse Tribunales ni comisiones extraordinarias.

Art. 25.—A la imposición de las penas debe preceder el juicio seguido por todos sus trámites hasta que la sentencia haya sido ejecutoriada.

Art. 26.—Las penas son conmutables de derecho cuando su duración no exceda de dos años.

Cada Estado fijará los límites del valor de la conmutación.

Art. 27.—No podrá iniciarse ni seguirse juicio criminal por delito sobre el cual hubiere precedido indulto ó amnistia ó recaído sentencia absolutoria ejecutoriada.

Art. 28.—Ningún Juez, autoridad ó agente de ella puede maltratar, amenazar ni engañar á un procesado para arrancarle una confesión ó declaración forzada. Si lo hicieren, será nula la declaración.

Art. 29.—Se establece en el juicio criminal el recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema respectiva, cuando después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia condenatoria ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Estar sufriendo dos ó más personas por sentencias contradictorias á causa de un mismo delito.

2.º Comprobarse la existencia del supuesto ocioso en el caso de homicidio.

3.º Apoyarse la sentencia en documentos declarados después falsos ó en testigos convictos de falso testimonio.

4.º Llegar á demostrarse la existencia del cuerpo del delito.

Art. 30.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo que equivaldrá al canje.

Y en fe de lo cual, los infracritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares en Guatemala, á veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y siete.

T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.—Angel Ugarte.—Leonidas Pacheco.—Antonio Bares.—Mariano Cruz.—Antonio González Saravia."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto número 169

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Dispénsase el estudio de la asignatura de Latín á los jóvenes Policarpo V. Coello, Camilo Figueroa, M. Noé Rivas, Felipe Umansor, Miguel A. Maldonado, Donatilo Arias, Rubén Andino, Francisco Zúñiga, Miguel Vijil Vega y M. Lagos Amador.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 170

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Exclúyense del decreto de consolidación de 5 de octubre de 1893 los créditos siguientes: uno por valor de \$ 70.83 que el Estado adenda al señor Eduardo J. Moncada, procedentes de sueldos devengados con anterioridad al mes de julio del año de 1893, y otro por valor de \$ 1.842 por sueldos devengados en el ramo de Instrucción Pública por el señor José María Pérez, durante los años de 91, 92 y 93; y

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo pagará á la señora Delfina Bran, como legítima endosataria de los señores Pérez y Moncada, en la forma que estime conveniente, los créditos referidos, sin interés alguno.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. MUÑOZ.

Decreto número 171.

EL CONGRESO NACIONAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 96, atribución 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Deniébase la solicitud en que el Abogado don Rómulo E. Durón pide que se declare con lugar á formación de causa al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia don Miguel Oqueli Bustillo y á los Abogados integrantes del mismo Tribunal, don Urbano Dávila y don Carlos Zúñiga.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 172

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los señores Doctores Georges d'Avide de Lunnigan y Miguel Ugarte h., en que se les permite introducir por diez años, libres de derechos fiscales y municipales, medicinas y todos los enseres necesarios para el establecimiento de una casa de salud en San Pedro Sula ó Puerto Cortés.

Considerando: que la concesión aludida se opone al artículo 60 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase la mencionada concesión, que fué otorgada el 3 de diciembre de 1897.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 173

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar á la solicitud de don Jacob Estrada, en la que pide

privilegio exclusivo y otras franquicias para el establecimiento de una fábrica de tricófero en el país.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

J. B. MOLINA.

Decreto número 174

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Deniégase la solicitud en que el Síndico Municipal de Choluteca, con fecha 14 de febrero recién pasado, pide que se decreten gravables con impuestos locales en el Municipio de la expresada ciudad: 1.º Las trojes de sal. 2.º El canaje del río de Choluteca en el paso respectivo. 3.º El ganado parido que tengan los vecinos de aquella ciudad. 4.º Los depósitos de guate; y 5.º Contrastar las pesas y medidas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto número 175

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que el 1.º de diciembre próximo pasado dejó de existir el delito de contrabando de tabaco por detención de este artículo; y es de justicia y de conveniencia pública conceder indulto á los que fuesen responsables de tal delito,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se otorga indulto á todos los que antes del 1.º de diciembre citado hayan delinquido con el tráfico ó detentación del tabaco en rama ó elaborado.

Art. 2.º—Los tribunales respectivos mandarán poner en libertad á los reos de esos delitos que estuvieren sufriendo condena y sobreseerán en las causas no fenecidas, sin que proceda la devolución del valor de las especies decomisadas, multas, etc.

Art. 3.º—Los procesados que no quieran acogerse al indulto, tienen derecho á pedir que el juicio continúe hasta su terminación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto número 176

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Las personas que deseen ejercer en concepto de inteligentes, profesionales de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, ó cada una de ellas en particular, deberán presentar solicitud ante la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia; á efecto de que los autorice.

Art. 2.º—La Facultad mencionada otorgará el permiso solicitado, cuando á favor del peticionario concurren las siguientes condiciones:

1.º Que en un examen que deberán practicar los individuos de la misma Facultad, ó un Tribunal compuesto de tres Facultativos nombrados por la misma, el peticionario sea aprobado en la materia ó materias á que se contraiga la solicitud.

2.º Que á la solicitud mencionada el interesado acompañe una información ad perpetuam, instruida por el Juez de Letras del respectivo departamento, en la cual aparezcan los puntos siguientes:

1.º Que el solicitante goza de notoria buena conducta; y

2.º Que en la población donde trate de ejercer la profesión, haya necesidad ingente de autorizar empíricos, por no haber Médicos, Cirujanos ó Farmacéuticos titulados en la misma población, ni en los lugares circunvecinos que se encuentren á una distancia menor de diez leguas. Los testigos que declaren en la información de que se trata deberán dar la razón suficiente de sus dichos.

Art. 3.º—La autorización de que hablan los artículos precedentes, solamente valdrá mientras subsistan á favor de los empíricos las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, condición 2.º

Art. 4.º—En las poblaciones en que no haya Farmacéuticos titulados ó en que el número de ellos no baste para las necesidades públicas, los Médicos podrán ejercer las funciones de Farmacéuticos, solicitando al efecto permiso de la Junta Directiva de la Facultad con exhibición de su título.

Art. 5.º—Las personas que sin tener título ni la debida autorización ejerzan las pro-

fesiones á que esta ley se refiere, incurrirá en las penas que el Reglamento de Policía y el Código Penal determinan.

Art. 6.º—Quedan encargadas de la vigilancia y el cumplimiento estricto de esta ley, las autoridades civiles de las respectivas localidades, quienes prestarán, sin excusa alguna, su concurso á la Facultad; incurriendo en una multa de 25 á 50 pesos en caso de negligencia inexcusable, multa que será exigida gubernativamente por la autoridad superior é ingresará á la Administración de Rentas respectiva.

Art. 7.º—Queda derogado el acuerdo que sobre esta materia dictó el Poder Ejecutivo el 9 de junio de 1888.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARCIAL GAMERO,
Vicepresidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

CÉSAR BONILLA.

HACIENDA

Concédesse una licencia á don Vicente Idiáquez, por dos meses, con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Vicente Idiáquez, Receptor del Tribunal Superior de Cuentas, contraída á pedir licencia por el término de dos meses para separarse de su empleo; oído el informe del referido Tribunal favorable al peticionario, y siendo justos los motivos en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela, con el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédesse una licencia á don Silverio Gómez, por mes y medio, con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 14 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Silverio Gómez, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas, en que pide se le conceda un mes y medio de licencia para separarse de su empleo. Oído el informe del expresado Tribunal favorable al peticionario, y siendo justos los motivos en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Conceder la licencia que solicita, con el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Sé autoriza el gasto de cincuenta pesos.

Tegucigalpa: 14 de diciembre de 1897.

Habiéndose separado del empleo de Contador de la Administración de Rentas de Cortés el señor don Joaquín Burgos, sin haber gozado de licencia durante un año, y viéndose en la necesidad de trasladarse al interior del país, de donde fué á prestar sus servicios, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cincuenta pesos, que se entregarán al señor Burgos, suma con que el Gobierno le ayuda para su traslación al interior.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Admítase su renuncia al Contador de Rentas de Cortés, don León Boudornne, y nóbrarse interinamente un sustituto.

Tegucigalpa: 15 de diciembre de 1897.

Habiendo renunciado el señor don León Boudornne del empleo de Contador de la Administración de Rentas de Cortés, para que fué nombrado el 25 de octubre último, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Admitirle dicha renuncia y nombrar en su reposición, con el carácter de interino, al señor don Timoteo Zúñiga, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Apruébase el expediente de medida del terreno "Volcancito" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.

Tegucigalpa: 16 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de medida del terreno nacional denominado "Volcancito" ó "Chagütillo," compuesto de quinientas catorce manzanas y setenta y cinco centésimas, de las cuales veinte son propias para la agricultura y el resto para la ganadería, sito en la jurisdicción municipal de La Paz, denunciado ante el Administrador de Rentas de aquel departamento el ocho de abril último por el señor don Reyes Mejía, á cuyo favor fué adjudicado, habiéndose enterado en aquella Administración, y en efectivo, la cantidad de \$ 267.37, importe de dicho terreno. Oído el dictamen del Revisor Fiscal Específico; y

Considerando: que este expediente se ha tramitado con arreglo á derecho; por tanto,

el Presidente del Estado, en observancia de los artículos 16 y 20 de la Ley Agraria,

ACUERDA:

1.º—Aprobarlo, sin perjuicio de tercero; y
2.º—Mandar extender al interesado el correspondiente título de propiedad, previa agregación del certificado de la partida de entero y toma de razón de este expediente en las oficinas generales de Hacienda.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Apruébase el expediente de remedia del terreno "Joya" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.

Tegucigalpa: 17 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de remedia del terreno denominado "Joya," sito en jurisdicción municipal de esta ciudad, creado ante el Administrador de Rentas de este departamento á solicitud de los señores Ignacio Agurcia, Gregorio Matamoros, Macedonio Barrientos, Eleuterio Godoy, Estanislao Rodríguez, Pablo Gómez, Dionisio Galindo y Encarnación Cárdenas. Resulta: que dichos señores acompañaron á su petición varios documentos con los cuales se comprueba que el señor José Francisco Galindo, como heredero del señor Norberto Godoy, y los señores Concepción Godoy y hermanos, hijos del prenotado señor Godoy, han sido reconocidos como dueños del sitio de la "Joya" por el Poder Ejecutivo y por la Intendencia de Hacienda de este departamento en 1836 y 1855, respectivamente.

Resulta: que la Administración de Rentas mandó practicar la remedia, y nombró para verificarla al Agrimensor Juan J. Moreira, quien efectuó la operación por los linderos antiguos reconocidos y conforme á las prescripciones de la Ley Agraria.

Resulta: que después de la remedia los condueños solicitaron del Agrimensor Moreira la división del expresado terreno; en lotes, según la cuota correspondiente, división que fué hecha y aceptada por todos, menos por el señor Dionisio Galindo, que la objetó después de haberla solicitado y aceptado en su nombre su representante, Licenciado Julio César Durón.

Resulta: que terminadas las operaciones, fué devuelto el expediente á la Administración de Rentas y elevada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación definitiva.

Resulta: que el interesado señor Galindo ha pedido ante el Poder Ejecutivo se limite su jurisdicción á las diligencias de remedia.

Resulta: que sometido el expediente al dictamen de un Revisor Específico, éste estima bien practicadas las diligencias en cuanto á la remedia y partición, creyendo que debe hacerse caso omiso de la última, por la oposición de uno de los que se dicen condueños y aplazarse la aprobación suprema del expediente hasta que alguno ó algunos de los

peticionarios comprueben sus derechos de condueños del terreno remediado, extremo que no estaba establecido respecto de ninguno.

Resulta: que posteriormente los señores Eleuterio Godoy, Encarnación Cárdenas é Ignacio Agurcia, han comprobado sus derechos, el primero como hijo de Norberto Godoy, el segundo como heredero de su difunta esposa Elena Godoy, hermana del anterior, y el tercero como comprador de una parte de la acción correspondiente á Cárdenas.

Resulta: que los demás solicitantes no han aducido ninguna comprobación de sus derechos.

Considerando: que establecido el carácter de condueños de algunos de los peticionarios en estas diligencias de remedia, se han llenado todos los requisitos legales.

Considerando: que solamente los señores Godoy, Cárdenas y Agurcia han comprobado ante el Ejecutivo sus derechos en el expresado terreno; por tanto, el Presidente del Estado, en observancia de los artículos 20, 30 y 34 de la Ley Agraria,

ACUERDA:

1.º—Aprobar el expediente de que se ha hecho mérito, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º—Mandar extender á los señores Godoy, Cárdenas y Agurcia, últimamente mencionados, el correspondiente título de propiedad como condueños del referido terreno, previo entero en la Dirección General de Rentas de \$ 6.75, como impuesto de manzanaje y las tomas de razón de estas diligencias en las oficinas generales de Hacienda.—Comuníquese, regístrese y notifíquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

AVISOS

ALBAÑILES Y CANTEROS

se necesitan en los trabajos del puente de Guacerique. Se les pagará un buen sueldo. ENRIQUE BOURGEOIS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día primero de mayo del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública en esta Administración, el terreno llamado "Santiago el Viejo," situado en esta jurisdicción, medido á solicitud de don Juan Midence, vecino de esta ciudad, cuyo terreno está situado entre los ríos de Ulúa y Chamelecón, y es propio para la agricultura y ganadería, conteniendo maderas de construcción y árboles frutales; constando de seis mil seiscientos veintinueve manzanas y tres mil ochocientos cuarenta y una varas cuadradas, y cuyo valor asciende á ocho mil doscientos setenta y siete pesos siete centavos.

Los que tengan interés en dicho terreno que comparezcan á este despacho, el día y hora señalados, á hacer sus propuestas.

San Pedro Sula: 7 de abril de 1898.

1

JERÓNIMO CEVALLOS.